

31 Ciento  
treinta y  
nueve.



PODER JUDICIAL

Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín

EXPEDIENTE : No. 2008 - 0104-JCI  
DEMANDANTE : ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO  
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE  
JUEZ : Dr. FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ  
SECRETARIO : Dra. DORIS PISFIL SALAZAR

SENTENCIA

*“El sexo en su aspecto dinámico, está referido no solamente a la individualización normativa de la persona, sino a aquel conglomerado vivencial, ideológico con que el sujeto se siente identificado plenamente y que debe coincidir con su asignación o atribución normativa, es decir el nombre; por tanto se debe permitir el cambio del pre- nombre al accionante al haberse comprobado que experimenta la llamada disforia de género - transexualidad”*

Resolución Número Dieciocho.  
Tarapoto, veinte de OCTUBRE//  
Del año dos mil nueve.---

**I. ASUNTO:**

Determinar la fundabilidad o no, de la pretensión requerida por el demandante ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en cuanto a su requerimiento de cambio de su prenombre de ~~XXXXXXXXXXXX~~ por el de ~~AMPLA ESTELA~~.

**II. ANTECEDENTES:**

**a). Demandante.**

Con fecha 18 de Marzo del 2008, don ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, interpone demanda ante este órgano jurisdiccional sobre cambio de prenombre, acción que la dirige contra el Ministerio Público, donde solicita que legalmente se ordene el cambio de su prenombre ~~XXXXXXXXXXXX~~ por el de ~~AMPLA ESTELA~~, y se inscriba en su partida de nacimiento. Fundamenta el cambio del prenombre, que existe una inconformidad por su sexo biológico, su sexo psicológico y social desde su infancia, lo que origino muchas insatisfacciones, burlas y marginaciones sociales, motivo por el cual se sometió a una serie de exámenes, acudiendo a la clínica Mediterránea (España), específicamente con el Doctor Iván Mañero Vázquez.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

FELIX E. RAMIREZ SANCHEZ  
JUEZ  
Juzgado Especializado en lo Civil

*[Signature]*  
Abog. Doris Pisfil Salazar  
Secretaria Judicial

Jr. Maynas No. 356 - Tarapoto



132 ciento  
7 treinta y dos

Cirujano Plástico y Estético de la unidad de Género de dicha clínica, luego de evaluación minuciosa (psicológica) se le diagnosticó transexualismo o disforia de género; por ello se sometió a una operación de cambio de genitales externos y vaginoplastia cutánea peneana y poder superar esta patología, luego del cual se sometió a un tratamiento hormonal, lo que le conlleva a llevar una vida normal como mujer. Posteriormente adoptó la nacionalidad española, y debido a su legislación, le permitieron cambiar de nombre al de Pamela Estela Mendoza Moreno, obteniendo documentación española como tal; sin embargo al acudir al Perú, se ha dado con la sorpresa que debe exigirlo judicialmente, por ello solicita el cambio del prenombre

b). **Decurso procesal.-**

Habiendo admitido la demanda, mediante resolución número uno que obra a folios 28 al 37 autos, subsanada a folios de 51 de autos ésta fue notificada al Ministerio Público, conjuntamente con la copia de la demanda y anexos, tal como se acredita con la constancia de folio 10 de autos; sin embargo estos no han ejercido su derecho de defensa dentro del término de ley, declarándose rebelde, procediendo a realizar la audiencia de saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, la misma que obra a folios 66 al 68 de autos; en donde se dispuso el Juzgamiento Anticipado del proceso, debido a que todos los medios probatorios aportados en el proceso son de actuación inmediata. Asimismo el Juez de oficio y de conformidad al artículo 194 del Código Procesal Civil, solicita varios medios probatorios de oficio, mediante resolución número nueve; llevándose a cabo la audiencia especial, la que obra a folios 105 y 106 de autos, donde se llevo a cabo la declaración de parte de la demandante.

**II.- FUNDAMENTO:**

1. A efectos de resolver la pretensión de [REDACTED], sobre cambio del mismo; es preciso determinar que el *thema decidendum* ha resolver por este Juzgado, pese a la condición de rebeldía del Ministerio Públicos, es: (a) Determinar si la identidad sexual tiene una relación directa con el derecho al nombre y su cambio de manera excepcional; b). Determinar si el estado de inconformidad por parte del accionante en cuanto al sexo biológico con el psicológico, fisiológico y social, constituye un motivo justificado para el cambio de prenombre de [REDACTED] al de [REDACTED]; c).- Determinar si el hecho que el accionante haya cambiando su prenombre al nacionalizarse español, sea un motivo también razonable para el cambio del prenombre antes citado.  
A efectos de poder dilucidar los referidos puntos controvertidos, es necesario desarrollar algunos puntos referidos al mismo.

a). **Cuestión Previa**

2. Es importante precisar, que si bien el artículo 461° del C.P.C. establece que "la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda". Ello implica que la presunción relativa es *juris tantum*, esto es, sujeta a probanza y, por lo tanto, no exime al Juzgado de examinar la prueba y verificar los fundamentos de la

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín  
  
FELIX E. RAMÍREZ SANCHEZ  
JUEZ (T)  
Juzgado Especializado en lo Civil.

*F KPS*  
Abog. Doris Haydee Pisfil Solbuza Maynas No. 356 - Tarapoto  
Secretaría Judicial



133 cuato  
Trento y la

pretensión del actor, pudiendo incluso ser declarada infundada la demanda si no se cuenta con los presupuestos que amparen su pretensión; es por tal motivo que se procede a analizar las instituciones jurídicas aplicables al caso concreto

b). El derecho a la identidad personal y el nombre como manifestación de aquel

- 3. Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial *el derecho a la identidad personal* consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de nuestra Constitución Política, la que es definida en forma acertada por el profesor universitario Carlos Fernández Sessarego, como *“el conjunto de atributos y características, tanto estáticos como dinámicos, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”.*(...) En síntesis se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la “verdad personal” en que consiste cada persona”<sup>1</sup>.
- 4. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la STC recaída en el caso emblemático de Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Expediente No. 2273-2005-PHC/TC, en su fundamento 21, la que pasamos a describir:

“[El derecho a la identidad] es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

- 5. De lo anterior se puede colegir que la identidad constituye un concepto *unitario*, que está compuesto de dos vertientes: los elementos estáticos que no cambia con el transcurso del tiempo; y la otra, los elementos dinámicos, la que varía según la evolución de la persona y la maduración personal. Ambas características tiene protección constitucional, por ser las formas de manifestación del derecho de identidad; empero, todos ellos deben estar interrelacionados y no pueden contradecirse. Ergo, los datos contenidos en la partida de nacimiento o documento nacional de identidad (nombre, sexo, etc) deben reflejar tal cual es la persona, sin desnaturalizarlo, alterarlo o desfigurarlos; ya que lo contrario devendría una manifiesta transgresión al derecho de identidad en su plenitud.
- 6. Es así, que constituye uno de los rasgos distintivos o atributos estáticos, a través del cual se materializa el derecho a la identidad es el “*nombre*”, la cual constituye un derecho básico de la persona, que –como afirma Luis

<sup>1</sup> Ver. AA.VV. “La Constitución Comentada”. T-1. 1ra edic. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, Perú; 2005;

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

Abog. Doris Mayra Pífil Salazar  
Secretaría Judicial

FELIX E. SANCHEZ SANCHEZ  
J.F.2 (1)  
Juzgado Especializado en lo Civil

Jr. Maynas No. 356 - Tarapoto



134  
cambio  
nombre y a

Díez Picazo y Antonio Gullón- responde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad como el orden público, es el derecho al nombre – aclaran dichos autores – *“Mediante el nombre se distingue su individualidad de las demás en la vida social. Ciertamente que el aspecto público es importante, pues es existencia elemental del orden jurídico la identificación de la persona destinataria de las leyes, pero ello no borra la natural demanda, emanada de la propia personalidad, de que sea conocida y distinguida de las demás”*<sup>2</sup>

- 7. El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. *El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI.*

c).- *El cambio de nombre en nuestro sistema jurídico civil*

- 8. Es indudable que una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la obligatoriedad de que éste conserve el nombre dado, constituyendo en consecuencia un derecho y un deber; ya que su eventual modificación podrá generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular de un nombre tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde, así lo ordena el artículo 19° del Código Civil, la que prescribe: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*<sup>3</sup>
- 9. Reflejo del interés público y la seguridad de éste que posee el nombre se establece que tiene, entre otras características, la de ser *“inmutable”*<sup>4</sup>, la cual impone el principio jurídico que el nombre de la persona *no puede cambiar*, pues de lo contrario haría difícil e insegura su identificación; es por ello que nuestro sistema jurídico establece que una vez ocurrido el hecho del nacimiento, debe registrarse éste ante las oficinas de Registros Civiles instaladas en las dependencias donde ocurrió el hecho del nacimiento, donde entre otras cosas debe transcribirse literalmente el auténtico nombre del sujeto de derecho, la que adquiere protección por parte del Estado y para probar el nombre debe acudir a la partida de nacimiento; máxime cuando cualquier variación y los actos que de una u otra forma inciden en el nombre de la persona, también se inscriben en el citado registro; ya que, además, *se inscriben en este los cambios o adiciones de nombre*, las adopciones, las sentencias de filiación y el reconocimiento de hijos, entre otros.

<sup>2</sup> Ver DIEZ PICASO, Luis y GULLON, Antonio. *“Sistema de Derecho Civil”*. Vol. I. Novena edic. Edit. Tecnos. Madrid, España; 1998. Pág. 363.

<sup>3</sup> Ver Casación No. 750-97-JUNIN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.99.

<sup>4</sup> Las otras características del nombre son: (i) la inalienabilidad, (ii) la imprescriptibilidad, (iii) la irrenunciabilidad; y (iv) protección erga omnes..

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

RELIX E. GÓMEZ-BANCHEZ  
JUEF (1)  
Juzgado Especializado en lo Civil

DUPS

Leg. Matuzas No. 356 - Tarapoto  
Abog. Doris Mayra Rosal Sánchez  
Secretaría Judicial



10. No obstante la regla general, que establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, por el carácter inmutable que subyace en ella; está tiene sus excepciones, las que se presentan cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita, según se aprecia de la redacción dada en el artículo 29° de nuestro Código Civil<sup>5</sup>. Ver. vigracia. se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; o cuando una persona es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.
11. Asimismo tenemos que la realidad actual vienen incluyendo nuevos motivos justificados para cambiar o adicionar un nombre (entiéndase prenombre) de un sujeto de derecho, como puede ser que una persona se haya nacionalizado español y haya cambiando su prenombre en dicho país, por tanto solicita el mismo cambio en el Perú, ya que no se puede concebir que una misma persona tenga dos nombres distintos en el mundo. Estos y otros hechos, deberán ser materias de análisis y respuestas por parte del órgano jurisprudencial, la que va a venirse enriqueciendo con la jurisprudencia que crea al respecto.

**d).- El sexo como manifestación del derecho de identidad**

12. Es indudable reconocer al "sexo" como un elemento que permite también identificar al ser humano y distinguirlo de lo demás, tal es así que aparece registrado tanto en la partida de nacimiento, como posteriormente en el documento nacional de identidad. En un inicio se pensó que el sexo era sólo un elemento estático de la personalidad del ser humano, al hacer referencia al sexo biológico o cromosómico al momento de registrar el suceso del nacimiento; sin embargo actualmente y desde un enfoque multidisciplinario, el sexo es dinámico ya que se da en el transcurso del desarrollo de la persona, ello referido a la peculiar actitud que asume la persona en sociedad (sexo social), a los hábitos y comportamientos (sexo psicológico), los que pueden incluso diferir del sexo cromosómico; lo que implica que el sexo es un todo, y que la autodeterminación de la persona es lo que determina el sexo de toda persona y que esta debe coincidir con el consignado registralmente y también debe coincidir con el prenombre, ya que ambos: sexo y nombre son parte de la identidad de toda persona (ver considerando 10 de la presente sentencia).
13. Este concepto de la dinamicidad del sexo, vista de una manera integral, es compartida por la doctrina; así tenemos por ejemplo lo señalado por Jairo CIEZA MORA, quién en igual sentido afirma:

<sup>5</sup> Art. 29° del Código Civil.- "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerse adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. (...)"

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de San Andrés

FELIX E. RAMIREZ SANCHEZ

1177 (1)

*[Firma]*  
Secretaría Judicial Jr. Maynas No. 356 - Tarapoto



136 cinto  
Jueves 4 8

“Tenemos entonces, que la identidad personal en su aspecto dinámico ya que no se está refiriendo solamente la individualización normativa de la persona sino a aquel conglomerado vivencial ideológico con que el sujeto se siente identificado plenamente y que debe *coincidir con su asignación o atribución normativa*, es decir el nombre”<sup>6</sup>.

- 14. En igual sentido la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal Constitucional estableció dicho concepto respecto al sexo, específicamente en la STC Exp- No. 2273-2005-PHC/TC – KAREN MAÑUCA QUIROZ CABANILLAS, al indicar en el considerando 15:

[El Sexo] Es la identificación que se asigna al recién nacido y que lo ubica en el género masculino o femenino. El sexo está compuesto por diversos elementos: cromosómico, gonadal, anatómico, psicológico, registral y social, los mismos que interactúan en el sujeto de tal forma que lo configuran. Al momento de nacer la persona solo se toma en cuenta el sexo anatómico, ya que la personalidad del recién nacido, que expresará su identidad, recién comenzará a desarrollarse”.

- 15. Es así, que concebida el sexo como una unidad biosicosocial, ésta forma parte de la identidad de la persona, dejando en claro que de existir contradicciones entre el sexo cromosómico, psicológico, físico y social, *es la persona quién decide libremente a que sexo pertenecer, es lo que se denomina el derecho de autodeterminación sexual, y lo que tiene que hacer el Estado y la sociedad es respetar dicha decisión y reconocerlo a través del denominado sexo legal*. Sustentamos esta afirmación, en el Dictamen realizado por el *Comité de Bioética Ad Hoc de la Asociación de Genética Humana de Argentina*, al realizar un informe solicitado por el Juez del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición No. 01 – La Plata, Dr. Pedro Federico Hooft, ante una demanda de un ciudadano argentino en la que solicito vía amparo la autorización judicial para la realización de una intervención quirúrgica femeneizante y la correspondiente rectificación de su documentación personal sustituyendo los prenombrados masculinos “R.F” por el prenombre femenino “F”<sup>7</sup>; en la

<sup>6</sup> En su artículo “El cambio de sexo y el derecho a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Peruano” en Revista Diálogo con la Jurisprudencia. No.100. Año 12. Edit. Gaceta Jurídica. Enero 2007, pág. 107. Entre otros autores tenemos: NETTER, Frank H. “Sistema Reprodutor”. Tomo II. 2000, pág. 267.; LOPEZ, Félix “La adquisición del rol y la identidad sexual: función de la familia” en Revista Infancia y Aprendizaje. 1984, elaborado por la Universidad de Salamanca. España; pág. 65 – 75; QUIÑONES ESCAMEZ, Ana “Derecho Comunitario, Derechos Fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿Un orden público Europeo armonizador? (a propósito de la SSTJCE, asunto K.B. y García Avello) en Revista de Derecho Comunitario Europeo. Año 8 Número 18 Mayo-Agosto 2004; pa’g. 519 – 522; CANO ONCALA, Guadalupe y Otros en “La Construcción de la identidad de género en pacientes Transexuales: Gender Identity Construction in Transsexual patients, en <http://documentación.aen.es/pdf/revista-aen/2004/revista-89/la-construccion-de-la-identidad-de-genero-en-pacientes-transexuales.pdf>; y FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos en AA.VV. “La Constitución Comentada” Tomo I. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, Perú, 2005. pág. 022

<sup>7</sup> Invocamos el caso emblemático argentino, debido a la similitud del sistema jurídico de argentina, donde también no existe normas que regulen el cambio de nombres y sexo de homosexuales, transexuales o hermafrodita

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín  
FELIX DE LA ROSA SANCHEZ  
Juzgado Especializado en la Ciudad

Abog. Luis Salazar  
Secretaría Judicial  
Maymas No. 356 - Tarapoto



134  
ciento  
Treinta y seis

que opinaron dicho comité por la procedencia de la solicitud de dicho amparista, en concordancia con diversas constancias de procesos del proceso, informe del que cabe extraer en síntesis las siguientes consideraciones conducentes a una justa decisión jurisdiccional, a saber: a) que se trata de una conducta autorreferente, y por ello debe darse preeminencia al principio de autonomía personal, al derecho personal a la dignidad, b) en el reconocimiento del derecho a la libertad humana y la identidad, y c) que el concepto de sexo implica una realidad compleja, que el concepto de género es una construcción cultura, para luego concluir señalado que: "Cumplimos los pasos del reconocimiento por parte de los profesionales especializados acerca de su autonomía, y comprobado por ellos el consentimiento informado, la decisión de la persona de solicitar su cambio de sexo es para la bioética una decisión de respeto hacia la persona que solicita adecuación de sexo a una identidad de género clara, visible y aceptada por los demás. Priorizamos así su libre voluntad de la persona de integrar identidad de género, biológica y legal, ya que desde lo cultural y convivencial social, es una realidad y una legítima posición que hace a la dignidad de la persona" (el subrayado es nuestro)<sup>8</sup>

**e).- Los transexuales tienen o no el derecho al cambio del prenombre: según nuestro sistema legal**

16. Como ya se ha detallado el considerando 10 de la presente sentencia, existe una norma expresa en nuestro sistema jurídico que regula el cambio de nombre: art. 29° del Código Civil; norma que establece que el Juez podrá disponer el cambio del nombre, siempre y cuando exista un motivo justificado para ello; por tanto, debe ser materia de análisis en autos el hecho argumentado por el accionante en su escrito de demanda: el padecimiento de la disforia de género – transexualidad; ya que existe una disconformidad con el sexto registral (partida de nacimiento) con el psicológico, físico y social que mantiene; y si bien, no existe norma que regule el fenómeno de la transexualidad, ello no implica que dicho análisis se dé a la luz de nuestra Constitución Política, ya que el caso concreto está referido directamente a los derechos fundamentales de identidad y de desarrollo personal; máxime si bajo el concepto de Estado Constitucional de Derecho la norma constitucional tiene una aplicación inmediata sobre los hechos<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Al respecto la Corte de Casación Francesa, ajustando su criterio al de la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó "no posee más todos los caracteres de su sexo de origen y ha tomado una apariencia física que lo aproxima al otro sexo, al cual corresponde su comportamiento social; el principio de respeto a la vida privada justifica que su estado civil indique en lo sucesivo el sexo del cual ella tiene la apariencia" (Julio César River: "Transexualismo: Europa condena a Francia y la Casación cambia su jurisprudencia: en ED 151-915). Cit. por CIFUENTES, Santos: "Solución para el pseudohermafroditismo y la transexualidad" en Revista *Diálogo con la Jurisprudencia* Año II Ni. 03. Edit. Gaceta Editores. Lima, Perú, Julio 1996 pág. 204

<sup>9</sup> Al respecto Germán BIDART CAMPOS afirma respecto a la sexualidad y los cambios de sexo y nombre: "Los silencios legislativos, la insuficiencia de normas infraconstitucionales existentes o las contradicción entre diversas normas o reglas vigentes, no obstan a la solución justa de un caso particular debidamente planteado y evaluado interdisciplinariamente, con miras, a lograr la adecuación de la verdadera identidad psicosocial del ser humano con su identidad jurídica, con una lectura desde el "prima constitucional" y a partir de todas las normas, valores y principios que integran el denominado "bloque de constitucionalidad". Cit. por FERNANDEZ SESSAREGO,

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín  
**FELIX E. FLORES SANCHEZ**  
Juzgado Especializado en lo Civil

**Q. WPS**  
C. María Elena de los Angeles No. 356 - Tarapoto  
Secretaría Judicial



138 ciento  
Tercera

17. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, consideramos ilustrativo afirmar que hoy en día se ha logrado un avance respecto al conocimiento de la sexualidad humana, dejando de lado aquellas vetustas concepciones reduccionistas que catalogaban a la homosexualidad o lesbianismos como enfermedades de la personalidad, por el contrario y pese tal vez a la intolerancia social o moral de algunos, se reconoce actualmente como parte de identidad personal en general y con la identidad sexual en particular, por tanto el Estado y la sociedad no puede dejar de desconocerlos y ampararlo, ya que de lo contrario negaríamos nuestra condición de sociedad pluralista y democrática <sup>10</sup>.
18. Dentro de la sexualidad tenemos la figura de la transexualidad, la misma que ha sido definida por la Corte Europea de Derechos Humanos: "Es una persona que pertenece físicamente a un sexo pero que siente el pertenecer a otro, y para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo. Tales intervenciones nunca otorgan todos los caracteres del sexo opuesto al de origen"<sup>11</sup>.
19. La característica propia de los que padecen de transexualidad, es que experimentan lo que se ha venido a llamar disforia de género, es decir una profunda inconformidad con el rol de género que le toca vivir, lo que origina un rechazo a sus genitales externos. Así también se observa según los estudios realizados, que tiene a una irrefutable voluntad de realizarse una intervención quirúrgica genital exterior y a ser reconocido jurídicamente con el sexo opuesto<sup>12</sup>.
20. Es indudable que un transexual, al igual que un heterosexual: hombre o mujer, tienen derecho a que se respete su opción sexual y al respeto de su dignidad de ser humano; así lo ha entendido el mismo Tribunal

Carlos en "Una justa solución jurisprudencial al drama humano de la transexualidad" en Revista Diálogo con la Jurisprudencia. No.100. Año 12. Edit. Gaceta Jurídica. Enero 2007, pág. 57.

<sup>10</sup> "(...) En la medida que se respete las diferencias entre los hombres – como en el caso de los ricos, los pobres, y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente los heterosexuales y homosexuales – se puede hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos". Ver **María de Montserrat PEREZ CONTRERAS** en "Derechos de los homosexuales". Edit. por la Cámara de Diputados LVII. Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México. Edit. México, 2000; pág. 53.

<sup>11</sup> Sentencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos: 2/1985/88/135, Rees vs The Unitek Kingdom, párrafo 38, 17/10/86).

<sup>12</sup> Una investigación realizado a 200 pacientes transexuales en el Hospital Carlos Haya de la Málaga (España), donde se realizó un estudio respecto a la construcción de la identidad de género, señala "La situaciones de estrés valoradas de mayor a menor preocupación/angustia por el grupo de hombre –a a mujer son "el crecimiento del vello facial; la relación diaria con el propio cuerpo ( ducharse, vestirse); presentar documentación en persona donde se identifique el nombre original; esperar la intervención quirúrgica y los trámites legales para el cambio de sexo". Ver **CANO ONCALA**,

**Guadalupe YONSON** C. Tit.  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

**FÉLIX E. RIVERA SANCHEZ**  
JURADO  
Juzgado Especializado en lo Civil  
San Martín - Tarapoto

**DIPS**  
Abog. Don José Mariano No. 356 - Tarapoto  
Secretaría Judicial



139 cuanta  
7 reufo y

Constitucional es la STC recaída en el Exp No. 2868-2004-AA/TC, en el fundamento 23, donde aclara

“Respecto al primer asunto, el Tribunal debe destacar que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el respeto por la persona se convierte en el *leit motiv* que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos, la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.

El carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría.” (El subrayado es nuestro)<sup>13</sup>

21. Ello conlleva a determinar, bajo nuestra óptica constitucional, que el reconocimiento de la dignidad del transexual, se debe dar a través del reconocimiento de su “verdad personal”, otorgándole la oportunidad de ser un ser libre y permitirle un desarrollo personal más óptico: el de ser realmente un hombre o mujer, tal y como se desarrolla social y psicológicamente, según su propia determinación personal.
22. De ello se colige que la respuesta que debe dar el Estado, en el ámbito jurisdiccional, es permitirle el cambio de sexo y de nombre, como una medida amplia, completa y sobretodo razonable, la cual se sustenta en la aplicación inmediata del derecho a la identidad personal, desarrollo personal y dignidad, reconocido en nuestra Constitución Política; máxime si como se advirtió en el considerando 13 de la presente sentencia, el nombre o asignación normativa debe coincidir con la identidad sexual de la persona; ya que la identidad personal es una sola.
23. Debemos dejar sentado el criterio de este Juzgado, respecto al cambio de nombre por disforia de género, se dará luego del análisis en conjunto de los medios probatorios que acrediten la incongruencia del sexo cromosómico con el psicológico y social, pero sobre todo de la decisión voluntaria y madura del mismo accionante; sin la cual no procedería un cambio de nombre.

<sup>13</sup> En igual sentido se expresa GERMAN BIDARD CAMPOS, al señalar “ Hay que arrancar firmemente de un principio axial: el de que la persona humana es un ser con dignidad, también cuando es transexual. La dignidad personal prevalece sobre la sexualidad: ser persona se antepone a ser varón o a ser mujer; también a ser transexual” (“El sexo, la corporeidad, la psiquis y el derecho: ¿Dónde está y cuál es la verdad?”, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia” Abeledo Perrot. Buenos Aires. No. 21. Pág. 173-175)

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

FELIX E. BARRALES SANCHEZ  
JUEZ (I)  
Juzgado Especializado en lo Civil  
San Martín - Tarapoto

DIPS  
Abog. Donis Raúl Salazar  
H. Maynas, No. 356 - Tarapoto  
SUCEDENTE JUDICIAL




140 cas  
cuca

e) Análisis del Caso

- 24. De la revisión de lo actuado y específicamente del escrito de demanda, obrante a folios 28 al 37 de autos, se aprecia claramente que el accionante pretende el cambio de prenombre de [REDACTED] a [REDACTED], argumentando para ello la disociación existente entre el sexo cromosómico y registral con el psicológico, social y fisiológico; por lo que resulta necesario hacer un estudio en conjunto, de los medios probatorios aportados en el proceso y los dispuestos de oficio por parte de este Juzgado.
- 25. De folios 126 de autos, obra copia certificada del Acta de Nacimiento No. [REDACTED], certificado por el Registrador del Registro Civil de la Municipalidad de Miraflores Lima, perteneciente al accionante, donde se consigna como datos identificatorios; el nombre, [REDACTED] y sexo masculino, ambos tiene como referencia el sexo biológico y fisiológico determinado al momento de su nacimiento; sin embargo y conforme se observa de la Constancia brindada por el Cirujano Plástico Reconstructivo y Estético – Unidad de Género de la Clínica Mediterráneo, Dr. Ivan Mañero Vázquez (folios 7) y el Informe de Asistencia expedida por el Psiquiatra Dra. E. Gómez Gil y Psicólogo J. Ma. Peri, responsables de la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitaria Clinic Barcelo (folios 74), debidamente visadas por el Consultado General del Perú en Barcelona, que el accionante empezó a realizar tratamiento hormonal feminizante, a partir de los 17 años y se le diagnosticó el llamando “Transexaulismo o disforia de género (DSM IV)”, lo que implica, que es una persona que se sentía y se siente pertenecer al sexo femenino y no al masculino, existiendo una disociación entre su sentimiento, pensamiento y vida como mujer que realiza con la consiguiente apariencia genital, repudiando su nombre y todo lo que tiene que ver con la condición masculina que le asignaron al nacer; situación que se corrobora con el relato realizado en su escrito de demanda en los puntos 2 y 3 de la fundamentación de hecho <sup>14</sup> y sobretodo por la propia manifestación del accionante realizado en la audiencia especial convocada de oficio por este Juzgado, la que obra a folios 105 y 106, donde al contestar la cuarta pregunta realizado por el Juez de ¿cuáles son las razones por las que pretende cambiar de nombre? Señalo:

“Dijo que el nombre de [REDACTED] es propio de una persona masculina y yo no me identifico con dicho sexo y mucho menos con el nombre antes referido, es por ello que solicito judicialmente el cambio de mi nombre, ya que me identificó

<sup>14</sup> Fundamentación de Hecho: 2.- Al llegar a mi adolescencia mi situación empeoro dado que era inocultable mis ademanes y gestos propios del sexo femenino, y durante el curso de mi educación en el Colegio Nacional Guadalupe de Lima (exclusivo para varones) padecía continúas burlas que me llevaron a privarme de las clases de educación física para no compartir el vestuario de varones, de realizar algún tipo de paseo recreacional, y, recluirme en mis propios estudios y en mi propia soledad. (..) 3.- Ya en el término de mis estudios secundarios entraba en depresiones por la situación que pasaba (debido a que orgánicamente era un hombre pero me sentía mujer y no sabía que hacer), teniendo en esta etapa el apoyo de algunos familiares y amigas que me ayudaron mucho, hasta que decidí adoptar definitivamente por vestirme como mujer, asumiendo una identidad femenina en forma total, fue la etapa en que comencé a tomar hormonas para tener más apariencia femenina, haciéndome llamar Pamela.” (el negreado es nuestro)

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín  
  
FELIX E. RAMIREZ SANCHEZ  
JUEZ (T)  
Juzgado Especializado en lo Civil  
San Martín - Tarapoto

  
Abog. Donis Ruy  
H. Maynas No. 356 - Tarapoto  
Secretaría J. V. C.



141 ciente  
Quaranta y u

con el sexo femenino, (...) *dejando en claro que me siento muy mal, cuando se me nombra con el nombre de [REDACTED], tal como ha ocurrido cuando el personal del Juzgado me llamo por dicho nombre al convocarme a dicha audiencia, sin embargo lo comprendo...*"

- 26. A ello, ha que sumar que está probado en autos, que socialmente el accionante es aceptado como persona de sexo femenino, debido incluso a su propia apariencia fisiológica que demuestra, ya que incluso se ha sometido a tratamientos quirúrgicos de reasignación sexual de hombre a mujer, tal como es la prótesis mamaria en el año 2000 y la vaginoplastia cutánea peneana, realizada en el año 2001, así como el tratamiento hormonal, así se acredita con las constancias expedida por la Unidad de Género de la Clínica Mediterranea (folios 7) y la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitari Clinic Barcelona (folios 74). Ello implica que el accionante ostenta psicológica, física y socialmente el sexo femenino, la que no concuerda con el sexo cromosómico y registral consignado en la partida de nacimiento, y mucho menos con el nombre asignado al momento de nacer.
- 27. Se prueba también en el presente proceso, que el accionante es una persona, que demuestra un alto grado de madurez emocional y que tomo la decisión voluntaria y madura de optar por el sexo femenino, tal como se puede observar del propio informe psicológico que obra a folios 74, donde se realizo la valoración del trastorno de la identidad sexual y se señalo:

"La explotación psicopatológica y las pruebas psicométricas administradas no detectan ninguna patología psiquiátrica relevante (trastorno del curso y del contenido del pensamiento, alteraciones, sensoperceptivas o déficit intelectual) que puedan influir en su decisión de cambio de sexo. Paralelamente se confirma el diagnóstico de trastorno de identidad sexual".

Así también se observa de la declaración realizada por el accionante ante el Juzgado, y en aplicación del principio de inmediatez que ejerció el Juez de la causa, que ha demostrado el demandante coherencia y firmeza en las respuestas respecto a su sexo y cambio de nombre, razón por la cual incluso el Juzgado deo sentado al final de su declaración lo siguiente:

"En este estado el Juez deja constancia de que la actitud mostrada por el accionante es propia de una persona con alto grado de madurez emocional"

- 28. Siendo ello así y conforme se ha desarrollado en los considerandos 13, 15 y 22 de la presente sentencia y en base al principio de identidad, desarrollo personal y dignidad del ser humano, debe disponerse el cambio del prenombre de [REDACTED] a [REDACTED], máxime si el mismo informe psicológico asistencial de folios 74 de autos, donde concluye la unidad de identidad de género que se viene realizando la reasignación sexual y la adaptación progresiva del accionante, recomienda:

**PODER JUDICIAL**  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

*[Signature]*

FE. L. E. Y. S. P. E. S. A. N. O. 127  
17/7/11

Juzgado Especializado en lo Civil  
San Martín

*[Signature]*

Abog. Daniel P. Salazar  
Jr. Mayrías No. 356 - Tarapoto  
Secretaría Judicial



“Por lo anteriormente expuesto ruego se regularice su situación administrativa (cambio de nombre y género en el D.N.I. y otros documentos pertinentes) para favorecer la total adaptación psicosocial a los roles propios del sexo femenino”

29. Se suma a lo señalado, que existe otro motivo razonable, incluso para el cambio de nombre y que se desarrollo en el fundamento 11 de la presente sentencia, en el sentido que ninguna persona puede tener dos nombres disímiles en el mundo, ya que atentaría contra el derecho a la identidad personal; así tenemos que en el caso concreto, se acredita con la solicitud del ministerio de justicia español y la declaración jurada, que obra a folios 21 y 22, que el accionante tramitó su nacionalidad española, motivo por el cual se le otorgó la misma, obteniendo una partida de nacimiento del Registro Central del Ministerio de Justicia Español, debidamente visadas por el Consultado Peruano en Barcelona España; en donde se consigna su nombre actual de [REDACTED], y cuyos demás datos son del mismo accionante (lugar de nacimiento, padres), además de haber obtenido pasaporte español y documento nacional de identificación español, que obra en copias certificadas a folios 03 y 04 de autos, y cuya originalidad pudo verificarse en la audiencia especial de actuación de pruebas de oficio, que obra a folios 105 donde el Juez señala:

“En este estado el Juez verifica que don [REDACTED] [REDACTED], tiene pasaporte español – Unión Europea, en donde se consigna como nombre: [REDACTED], así como ostenta el Documento Nacional de Identidad Español No. 47238545-H, donde se consigna como nombre el de [REDACTED], la cual fue expedida con fecha 30.10.2006. Asimismo se deja constancia que el accionante físicamente tiene las facciones de una persona de sexo femenino...”

30. En síntesis afirmamos que también debe ampararse el derecho del accionante al cambio del prenombre, debido a que no puede concebirse que el accionante tenga dos nombres diferentes: uno en España y otro en el Perú; ya que de no aceptarse su solicitud, podría provocar inseguridad jurídica a nivel nacional y en el extranjero, máxime si vivimos en un mundo globalizado.

31. Seguidamente debemos indicar que por seguridad jurídica y de orden público, este Juzgado solicitó información de oficio, a efectos de determinar si el accionante tenía registrado en el Perú orden de impedimento de salida del país, orden de captura a nivel nacional o antecedentes penales con el nombre de [REDACTED]; habiendo respondido las autoridades correspondientes – Responsable de Requisitorias y Renipros de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Jefe de la Divincri – A-J T., Jefe de División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, en sentido negativo, ya que no registra problemas de naturaleza penal o migratorias; tal como se evidencia de los documentos que obran a folios 89, 94 y 118 de autos.

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia  
de San Martín

FÉLIX E. RAMÍREZ SANCHEZ  
11-7 (1)  
Juzgado Especializado en lo Civil  
San Martín - Tarapoto

OKPS

Abog. Doris Ina Mayrías No. 356 - Tarapoto  
Secretaría Judicial



143 sesenta y tres

- 32. Finalmente, es importante establecer que estas adiciones de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad de conformidad con el artículo 29 del Código Civil, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.
- 33. Por estos fundamentos, el Juzgado Civil de la Provincia de San Martín, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Civil

**SE RESUELVE**

1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por don [REDACTED], sobre el cambio del prenombre contra el Ministerio Público; consecuentemente se ordena el cambio de su pre-nombre a [REDACTED], debiendo oficiar a la Municipalidad Distrital de Miraflores- Lima para que proceda a inscribir dicha adición en la partida de nacimiento No. [REDACTED], pero previamente publíquese por única vez en el diario oficial El Peruano y el diario oficial de la localidad.

**Consentida que sea la presente, archívese del modo y forma de ley.**

**PODER JUDICIAL**  
 Corte Superior de Justicia  
 de San Martín

*[Signature]*

**R. X. E. RIVERA SANCHEZ**  
 J. 1. 17 (1)  
 Juzgado Especializado en lo Civil  
 San Martín - Perú

*[Signature]*

**Abog. Doms Naydee Pisfil Salazar**  
 Secretaria Judicial